

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-146/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

DENUNCIADOS: MORENA Y LIDIA
GARCÍA ANAYA, ENTONCES
CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL
POR EL DISTRITO ELECTORAL 06
CON CABECERA EN PACHUCA,
ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES
PONENTE:** CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

SECRETARIO: ALONSO RODRÍGUEZ
MORENO

COLABORÓ: EFRAÍN CÉSAR
ALANÍS HERNÁNDEZ Y SHIRI
JAZMYN ARAUJO BONILLA

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador, atribuida a Lidia García Anaya, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 06, con cabecera en Pachuca, Estado de Hidalgo, postulada por MORENA, así como a dicho instituto político, derivado de la colocación de propaganda electoral consistente en espectaculares y la pinta de bardas, que contiene la frase “Juntos Haremos Historia”, ya que puede generar confusión en el electorado, así como la **inexistencia** de la infracción con motivo de la difusión de la imagen de Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en dicha propaganda electoral, misma que comparte con la referida candidata a Diputada Federal, ya que no se sobreexpone su imagen.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal.

1. **Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral federal 2017-2018 para elegir diversos puestos de elección popular, entre ellos, el Presidente de la República.
2. **Precampaña, campaña y jornada electoral.** Las precampañas del proceso electoral se realizaron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho¹.
3. En tanto que el periodo de campañas, se llevó a cabo del treinta de marzo al veintisiete de junio y la jornada electoral fue el primero de julio².

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

4. **1. Denuncia.** El dieciocho de junio, Lilita López Moctezuma, representante propietaria del Partido del Trabajo³ ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral⁴ en el Estado de Hidalgo, presentó escrito de denuncia ante la 06, Junta Distrital del INE en el referido Estado⁵, en contra de MORENA y Lidia García Ayala, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 06 con cabecera en el Estado de Hidalgo, por la supuesta

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.

² A partir de dos mil quince, la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

³ En adelante, PT.

⁴ En adelante, INE.

⁵ En lo sucesivo, autoridad instructora.

colocación de propaganda electoral consistente en espectaculares, lonas y la pinta de bardas.

5. Lo anterior, ya que, a decir del denunciante, la referida propaganda electoral no identifica con claridad el partido político que postula a dicha candidata y/o utiliza el nombre de la coalición “Juntos Haremos Historia”, siendo que el Estado de Hidalgo no es objeto del convenio de coalición “Juntos Haremos Historia”, por lo que respecta a candidaturas por las legislaturas federales y, en ese sentido, la referida propaganda electoral podría generar confusión en el electorado y, en consecuencia, inequidad en la contienda electoral federal.
6. Por último, aduce que la referida candidata a Diputada Federal, con la propaganda antes mencionada, utiliza la imagen de Andrés Manuel López Obrador, sobreexponiendo al entonces candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”.
7. **2. Radicación, requerimientos, reserva de admisión y reserva de emplazamiento.** El diecinueve de junio, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave **JD/PE/PT/JD06/HGO/PEF/1/2018**, reservó su admisión y emplazamiento hasta que culminara la etapa de investigación preliminar y ordenó la realización de diversas diligencias.
8. **3. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez desahogadas las diligencias que la autoridad instructora estimó pertinentes, mediante acuerdo de veintiséis de junio, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintiocho siguiente.
9. **4. Acuerdo de Medidas Cautelares.** Mediante acuerdo **A36/INE/HGO/CD06/27-06-18** de veintisiete de junio, el 06 Consejo Distrital

del INE declaró la procedencia de las medidas cautelares ordenando a MORENA el retiro de los espectaculares, lonas y el blanqueamiento de las bardas denunciadas.

10. **5. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada**⁶. En su oportunidad, la autoridad instructora envió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
11. **6. Turno a ponencia.** El diez de julio, la Magistrada Presidenta por ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSD-146/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones ponente.
12. **7. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

13. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la colocación de espectaculares, lonas y pinta de bardas correspondiente a propaganda electoral de quien contendió como candidata a Diputada Federal, dentro del actual proceso electoral federal⁷.

⁶ Sala Especializada.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".

14. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, 474, 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹.

SEGUNDA. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

15. En el escrito por el que la entonces candidata a Diputada Federal, Lidia García Anaya, compareció a la audiencia de ley, objetó el valor y el alcance probatorio de la totalidad de las pruebas, ya que a su juicio, no constituyen elementos probatorios idóneos para generar convicción sobre las presuntas infracciones que, a decir del PT, le son imputables.
16. Sin embargo, se considera que la objeción hecha valer por la denunciada es genérica, pues no se aducen razones concretas para sostenerla. En este sentido, no es atendible.

TERCERA. CONTROVERSIA

17. Esta Sala Especializada considera que el aspecto a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal, consiste en lo siguiente:
 - La presunta vulneración a lo dispuesto en los artículos 246, párrafo 1 y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General, atribuible a **Lidia García Anaya entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 06 con cabecera en Pachuca, Estado de Hidalgo, postulada por el instituto político MORENA** con motivo de la colocación de diversos espectaculares, lonas y pinta de bardas que

⁸ En adelante, Constitución Federal.

⁹ En adelante, Ley General.

no identifican con claridad el partido político que postula a dicha candidata y/o utiliza el nombre de la coalición “Juntos Haremos Historia”, hechos que podrían generar **confusión en el electorado y en consecuencia, inequidad en la contienda electoral federal**, así como por la **sobreexposición** de Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en la referida propaganda electoral.

- La presunta vulneración a lo dispuesto en los artículos 246, párrafo 1 y 443, párrafo 1, incisos h) y n) de la Ley General, atribuible a **MORENA** con motivo de la colocación de diversos espectaculares, lonas y pinta de bardas que no identifican con claridad el partido político que postula a la entonces candidata a Diputada Federal y/o utiliza el nombre de la coalición “Juntos Haremos Historia”, hechos que podrían generar **confusión en el electorado y en consecuencia, inequidad en la contienda electoral federal**, así como por la **sobre exposición** de Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en la referida propaganda electoral.

CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

18. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

I. MEDIOS DE PRUEBA

1. Pruebas ofrecidas por la denunciante.



19. **1.1 Técnica.** Consistente en cuatro fotografías aportadas mediante escrito de denuncia y que muestran la propaganda electoral denunciada.

2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

20. **2.1 Documental Privada.** Consistente en la ubicación en la que se encuentra la propaganda electoral denunciada, como se relaciona a continuación:
- *Calle Ignacio Zaragoza Gral Felipe Ángeles, Hgo.*
 - *Carr. Federal Pachuca-México km 85, Hgo. (referencias: a aproximadamente 200 metros de “cementos fortaleza”.*
 - *Unnamed Road, PRI Chacón, Mineral de la Reforma (referencias: a uno metros (sic.) del puente peatonal que se ubica antes de llegar a Plaza Q a un costado de los salones MACROS’S).*
 - *Unnamed Road, PRI Chacón, Mineral de la Reforma, Hgo. (casa de campaña MORENA).*
 - *Río de las Avenidas, Pachuca de Soto, Hgo. (la cual se ubica en el Río de las Avenidas, en sentido hacia la central de autobuses, a la altura de SAMS justo en frente).*
21. **2.2 Documental privada.** Consistente en el escrito del representante de MORENA presentado el veintidós de junio, mediante el cual señaló que, si usan la imagen del candidato a la Presidencia de la República, así como la frase: “Juntos haremos Historia”, esos hechos son de carácter interno de MORENA en uso de su derecho de autoregulación y autodeterminación.
22. **2.3 Documental privada.** Consistente en el escrito de la otrora candidata Lidia García Anaya, presentado el veintidós de junio, mediante el cual, de igual forma indicó que el uso tanto de la imagen de Andrés Manuel López Obrador, así como la frase “Juntos Haremos Historia” en la propaganda, son

hechos de carácter interno del partido político MORENA en uso de su derecho a la autoregulación y autodeterminación.

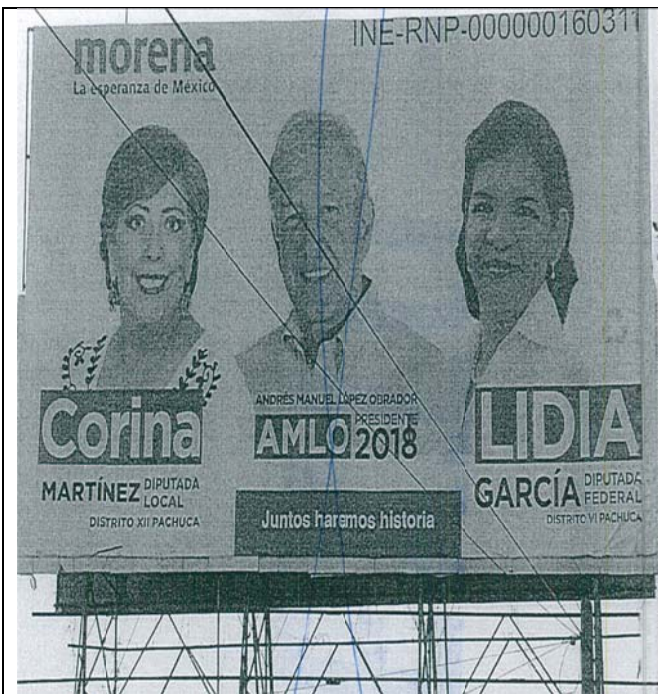
23. **2.4 Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada número AC12/INE/HGO/JD06/VS/OE/23-06-18 de veintitrés de junio, emitida por la autoridad instructora, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, mediante la cual certificó la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada, como se demuestra a continuación:

| Propaganda denunciada | Descripción |
|--|---|
|  <p data-bbox="160 1502 753 1567"><i>Ubicada a un costado del Boulevard Luis Donaldo Colosio, Estado de Hidalgo</i></p> | <p data-bbox="786 1120 1289 1432">Pinta de barda de color blanco, en la parte izquierda de la barda se observa la frase "LIDIA GARCÍA DIPUTADA FEDERAL DTTO VI PACHUCA" en letras mayúsculas alternando los colores rojo, blanco y negro, en la parte derecha de la pinta se observa la frase "Juntos haremos historia VOTA morena 1 JULIO" alternando los colores rojo y negro.</p> |
|  <p data-bbox="167 2196 745 2252"><i>Ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio, colonia Unión Chacón, Pachuca de Soto, Estado</i></p> | <p data-bbox="786 1577 1289 2241">En la parte izquierda se observa la fotografía de la candidata a Diputada Local Corina Martínez con la frase "Corina MARTÍNEZ DIPUTADA LOOCAL DISTRITO XII PACHUCA, alternando los colores blanco, rojo y negro en las letras. En la parte central izquierda se observa la fotografía de la candidata a Diputada Federal Lidia García Anaya con la frase "LIDIA GARCÍA DIPUTADA FEDERAL DISTRITO VI PACHUCA" alternando los colores blanco negro y rojo. En la parte central derecha se observa la fotografía del candidato a Diputado Local Humberto Veras Godoy con la frase "HUMBERTO VERAS GODOY DIPUTADO LOCAL DISTRTIO XIII PACHUCA" alternando el color negro, lanco y rojo en las letras. En la parte derecha del espectacular se</p> |

| | |
|---|--|
| <p><i>de Hidalgo</i></p> | <p>observa la fotografía de la candidata a Diputada Local Rox Montealegre con la frase "ROX MONTEALEGRE DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVII MINERAL DE LA REFORMA" alternando los colores blanco, rojo y negro en sus letras. En la parte inferior del espectacular se observa una franja color rojo, y en su parte izquierda con letras color blanco se observa la frase "morena La esperanza de México", seguido de una franja color blanco dentro del recuadro rojo.</p> |
|  <p><i>Ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio, colonia Unión Chacón, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. Específicamente en el estacionamiento</i></p> | <p>En el estacionamiento donde se ubica el espectacular anteriormente descrito se encuentra colocada una lona con el mismo contenido de los espectaculares anteriormente descritos, con dimensiones aproximadas de seis metros de largo con un metro de alto.</p> |

24. **2.5 Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada número AC14/INE/HGO/JD06/VS/OE/24-06-18 de veinticuatro de junio, emitida por la autoridad instructora, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, mediante la cual certificó la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada, como se demuestra a continuación:

| Propaganda denunciada | Contenido |
|-----------------------|--|
| | <p>Espectacular de fondo color blanco, en la parte superior derecha se observa el número de identificación INE-RNP-000000160311 en letras de color negro. En la parte superior izquierda se observa la palabra "morena" en letras de color rojo y justamente debajo se observa la frase "La esperanza de México" en letras color negro. En la parte izquierda del espectacular se observa la fotografía de la candidata Corina Martínez, con la frase "Corina MARTÍMEZ DIPUTADA LOCAL DISTRITO XII PACHUCA" alternando los colores blanco, negro y rojo. En la parte</p> |



central del espectacular se observa la fotografía del candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, con la frase “ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR AMLO PRESIDENTE 2018” en las letras mayúsculas alternando los colores negro, blanco y rojo. En la parte derecha del espectacular se observa la fotografía de la candidata a Diputada Federal Lidia García Anaya, con la frase “LIDIA GARCÍA DIPUTADA FEDERAL DISTRITO VI PACHUCA” en letras mayúsculas alternando los colores blanco, negro y rojo. En la parte inferior central del espectacular se observa una franja de color rojo y en su parte central se observa la frase “Juntos haremos historia” en letras color blanco.

Ubicado en Calle Ignacio Zaragoza, General Felipe Ángeles, Estado de Hidalgo, específicamente a un costado de la carretera



Espectacular de fondo color blanco, en la parte superior derecha se observa el número de identificación INE-RNP-000000160754 en letras de color negro. en la parte superior central se observa la palabra “morena” en letras color rojo, y justamente debajo se observa la frase “La esperanza de México” en letras color negro. En la parte izquierda del espectacular se observa la fotografía del candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador con la frase “ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR AMLO PRESIDENTE 2018”, en las leas mayúsculas alternando los colores negro, blanco y rojo. En la parte central del espectacular se observa la fotografía de la candidata a Diputada Federal Lidia García Anaya, con la frase “LIDIA GARCÍA DIPUTADA FEDERAL DISTRITO VI PACHUCA” en letras mayúsculas alternando los colores blanco negro y rojo. En la parte derecha del espectacular se observa la fotografía del candidato a Diputado Local Humberto Veras Godoy, con la frase “HUMBERTO VERAS GODOY DIPUTADO LOCAL DISTRITO XIII PACHUCA” en letras mayúsculas alternando los colores negro,

Ubicado en Carretera México-Pachuca kilómetro 85, Estado de Hidalgo

| | |
|--|--|
| | <p>blanco y rojo. En la parte inferior del espectacular se observa una franja color rojo y en su parte central se observa la frase "Juntos haremos historia" en letras color blanco.</p> |
|--|--|

25. **2.6 Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada número AC12/INE/HGO/JD06/VS/OE/25-06-18 de veinticinco de junio, emitida por la autoridad instructora, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, mediante la cual certificó la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada, como se demuestra a continuación:

| Propaganda denunciada | Contenido |
|---|--|
|  <p><i>Ubicada a un costado de la Avenida con nombre Río de las Avenidas</i></p> | <p>Pinta de barda de fondo color blanco En la parte izquierda de la barda se observa la frase "ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR" en las leras mayúsculas color negro, debajo de esto se observa la palabra "AMLO" dentro de un recuadro color rojo con letras color blanco. En la parte superior de la parte izquierda de la pinta de barda se observa la palabra "morena" en letras color rojo, justo debajo se observa la frase "La esperanza de México" en letras color negro. En la parte central izquierda se observa la frase "PRESIDENTE 2018", alternando los colores rojo y negro en las letras. En la parte inferior izquierda se observa una franja color rojo y en su parte central se observa la frase "Juntos haremos historia" en letras color blanco. En la parte central de la pinta de barda se observa la palabra "LIDIA" dentro de un recuadro color rojo con letras color blanco, debajo se observa la frase "GARCÍA DIPUTADA FEDERAL SUPLENTE LUZ RUBIO DISTRITO VI PACHUCA" en letras mayúsculas color negro, debajo de esto se observa la frase "DIPUTADA LOCAL DISTRITO XII PACHUCA" en letras mayúsculas alternando los colores rojo y negro.</p> |

26. **2.7 Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada número AC12/INE/HGO/JD06/VS/OE/28-06-18 de veintiocho de junio, emitida por la autoridad instructora, mediante la cual, certificó que la propaganda política denunciada, ya había sido retirada de conformidad con las medidas cautelares dictadas.
27. **2.8 Documental privada.** Consistente en la copia simple del convenio de coalición parcial, que celebraron los institutos políticos MORENA, PT y PES, con la finalidad de postular al candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo 2018-2014, así como para postular diversas fórmulas de candidatos a Diputados Federales y Senadores.

II. VALORACIÓN PROBATORIA

28. La **prueba técnica**, tiene valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafo 3 de la Ley General, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.
29. Las pruebas identificadas como **documentales privadas** tienen el carácter de indicio. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3 de la Ley General.
30. Las pruebas identificadas como **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno y se valoran en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la Ley General.

III. HECHOS ACREDITADOS

31. Así, del análisis individual, y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

a) Calidad de Lidia García Anaya.

32. Es un hecho público y notorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 1 de la Ley General, que Lidia García Anaya ostentaba la calidad de Diputada Federal por el Distrito Electoral 06 con cabecera en Pachuca, Estado de Hidalgo, postulada únicamente por el instituto político MORENA.

b) Calidad de Andrés Manuel López Obrador.

33. Es un hecho público y notorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 1 de la Ley General, que Andrés Manuel López Obrador ostentaba la calidad de candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, PT y Encuentro Social¹⁰.

c) Existencia de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

34. Es un hecho público y notorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 1 de la Ley General, que los partidos políticos MORENA, PT y PES, suscribieron convenio de coalición parcial para el presente proceso electoral federal, con la finalidad de postular, entre otras candidaturas, la de Presidente de la República.

d) Existencia y contenido de la propaganda.

35. Conforme a las actas circunstanciadas relacionadas en el apartado de pruebas, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda electoral

¹⁰ En lo sucesivo, PES.

controvertida ubicada en diversos domicilios en el Estado de Hidalgo, así como su contenido.

IV. ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES

A. MARCO NORMATIVO

Reglas sobre el contenido de la propaganda impresa en la etapa de campaña

36. El artículo 242, párrafos 1 y 3, de la Ley General, establece qué se entiende por campaña y propaganda electoral, respectivamente, en los términos descritos a continuación.
37. Campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
38. Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
39. Por su parte, el artículo 246, párrafo 1, del mismo ordenamiento establece que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña

electoral deberá contener una identificación precisa del partido político o de la coalición que ha registrado al candidato.

B. CASO CONCRETO

40. En el presente caso, el PT denunció a MORENA, así como a la entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 06 con cabecera en Pachuca, Estado de Hidalgo, Lidia García Anaya, por la supuesta colocación de propaganda electoral consistente en espectaculares, lonas y la pinta de bardas.
41. Lo anterior, ya que a decir del denunciante, la referida propaganda electoral no identifica con claridad el partido político que postula a dicha candidata y/o utiliza el nombre de la coalición “Juntos Haremos Historia”, siendo que el Estado de Hidalgo no es objeto del convenio de coalición “Juntos Haremos Historia”, por lo que respecta a candidaturas por las legislaturas federales y en ese sentido, la referida propaganda electoral podría generar confusión en el electorado y en consecuencia, inequidad en la contienda electoral federal.
42. Por otra parte, aduce que la referida candidata a Diputada Federal, con la propaganda antes mencionada, utiliza la imagen de Andrés Manuel López Obrador, sobreexponiendo al entonces candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”.
43. Con motivo de que la denuncia presentada por el PT consiste, esencialmente en dos agravios principales, en primer lugar, se estudiará aquél relativo a la difusión de la propaganda electoral consistente en la colocación de espectaculares, lonas y la pinta de bardas que pueden confundir a la ciudadanía por su contenido; y posteriormente, se analizará el agravio referente a la sobreexposición de Andrés Manuel López Obrador.

i. Difusión de propaganda electoral confusa consistente en la colocación de espectaculares, lonas y la pinta de bardas

44. Esta Sala Especializada estima que se actualiza la infracción, ya que algunos espectaculares y pinta de bardas no identifican con claridad el partido político que postula a Lidia García Anaya, en su calidad de entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 06, con cabecera en Pachuca, Estado de Hidalgo. Esto, en razón que la referida propaganda electoral utiliza el nombre de la coalición “Juntos Haremos Historia”, aun cuando la referida coalición no surtió efectos en dicho Estado, por lo que respecta a candidaturas por las legislaturas federales.
45. Para arribar a la conclusión antes expuesta, en primer término, se analizarán las imágenes de la propaganda electoral mostrada en espectaculares, posteriormente se estudiarán las imágenes de las pintas de bardas y por último, se analizará la lona encontrada.

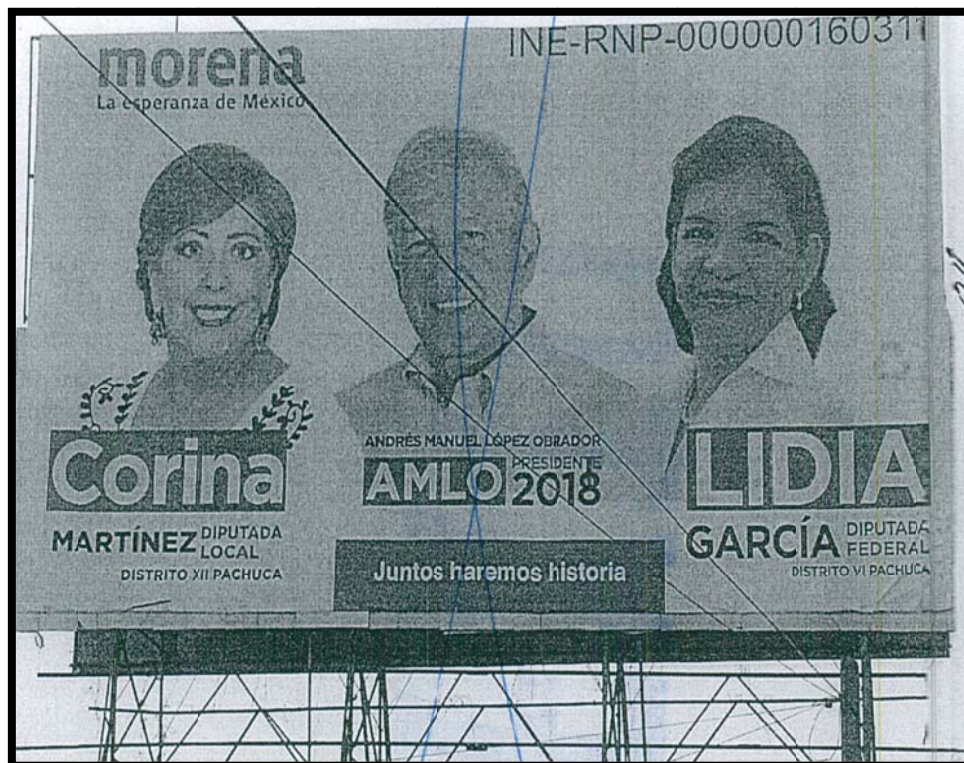
Espectacular #1



- Contiene la fotografía de tres candidatas y un candidato.

- Debajo de las fotografías de las candidatas y el candidato, se observan las siguientes palabras “morena” y “La esperanza de México”.
 - Una de las candidatas es precisamente Lidia García Anaya, actual denunciada.
46. En consecuencia, se estima que el *espectacular #1* identifica de manera indubitable que es MORENA quien postuló a Lidia García Anaya quien entonces contendía por el cargo de Diputada Federal por el Distrito Electoral 06 con cabecera en Pachuca, Estado de Hidalgo, aunado a que no se observa la frase “Juntos Haremos Historia” o alguna otra que pudiera crear ambigüedad sobre el partido político que postula a la denunciada, por lo que se estima que el referido espectacular es conforme a Derecho.

Espectacular #2



- Contiene la fotografía de dos candidatas y un candidato.
- En la parte superior izquierda del espectacular, se observan las siguientes palabras “morena” y “La esperanza de México”.

- En la parte inferior del espectacular, de manera central, se observa la frase “Juntos haremos historia”.
 - Una de las candidatas es precisamente Lidia García Anaya, actual denunciada.
47. Del análisis del referido espectacular, se estima que aun y cuando el *espectacular #2* señala en principio, que es MORENA quien postuló a Lidia García Anaya al cargo de Diputada Federal, lo cierto es que también se observa la frase “Juntos Haremos Historia”.
48. Al respecto, es un hecho público y notorio que los institutos políticos MORENA, PT y PES, firmaron un convenio de coalición para postular, a candidatas y candidatos, al cargo de Diputaciones Federales, entre otros. Sin embargo, en el referido convenio, se excluyó del objeto del convenio, al Estado de Hidalgo, por lo que hace al referido cargo.
49. En razón de lo anterior, esta Sala Especializada estima que el solo hecho de incluir, en un mismo espectacular, la imagen de la entonces candidata a Diputada Federal, Lidia García Anaya y la frase “Juntos Haremos Historia”, podría razonablemente, generar confusión en el electorado, ya que aun y cuando no se exhiben los logotipos de los partidos políticos PT y PES, es altamente posible que el referido nombre de la coalición induzca de manera objetiva al electorado a pensar que las candidatas y el candidato que se exhiben en el espectacular, no solamente contienden por MORENA, sino por los partidos políticos PT y PES¹¹, siendo que en la realidad no es así.
50. En efecto, es razonable deducir que el hecho que el espectacular en estudio mencione el nombre de la coalición “Juntos Haremos Historia”, puede

¹¹ Resulta orientativo el criterio emitido por la Sala Superior en la Tesis VI/2018, de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”

generar falsas apreciaciones por parte del electorado al parecer que los institutos políticos MORENA, PT y PES postularon en conjunto a una candidata a Diputada Federal para contender por el Distrito Electoral 06 con cabecera en Pachuca, Estado de Hidalgo.

51. En consecuencia, un simpatizante del PT, podría pensar que si vota por la candidata denunciada, como se menciona el nombre de la coalición “Juntos Haremos Historia”, con su voto apoyaría al PT, cuando en la realidad, estaría apoyando a MORENA.
52. Por otra parte, al invocar una coalición que en realidad no existe, también podría perderse de vista que el PT postuló una candidatura para contender por una Diputación Federal por el mencionado Distrito Electoral, hecho que podría generar una inequidad en la contienda.
53. De lo anterior se desprende, que al invocar la frase “Juntos Haremos Historia” haciendo alusión a la coalición convenida entre MORENA, PT y PES, el efecto que se genera es agrupar a los tres partidos políticos antes mencionados como si fueran uno solo, respecto de una o más candidaturas determinadas, siendo que en la realidad, no es así.
54. Con base en las consideraciones antes expuestas, es que se estima que el *espectacular #2* no identifica de manera precisa al partido político que registró a la entonces candidata denunciada, por lo que se estima razonablemente, que genera confusión en el electorado y en consecuencia una inequidad en la contienda.

Espectacular #3



- Contiene la fotografía de dos candidatos y una candidata.
 - En la parte superior del espectacular, de manera central, se observan las siguientes palabras “morena” y “La esperanza de México”.
 - En la parte inferior del espectacular, mediante una franja que cubre todo el ancho del referido espectacular, se observa la frase “Juntos haremos historia”.
 - La candidata es precisamente Lidia García Anaya, actual denunciada.
55. Del análisis del referido espectacular, se estima que aun y cuando el *espectacular #3* señala en principio, que es MORENA quien postuló a Lidia García Anaya al cargo de Diputada Federal, lo cierto es que también se observa la frase “Juntos Haremos Historia”.
56. Con motivo de que el espectacular objeto de este análisis es esencialmente igual al *espectacular #2*, las consideraciones expuestas en el análisis de esa propaganda electoral, le aplican en sus términos, por lo que este órgano jurisdiccional estima que este espectacular tampoco identifica de manera precisa al partido político que registró a la entonces candidata denunciada,

por lo que también genera confusión en el electorado y, en consecuencia, una inequidad en la contienda.

Pinta de barda #1



- En el extremo izquierdo de la barda analizada, se señala el nombre de “Lidia García” como candidata a Diputada Federal por el “Distrito VI Pachuca”.
 - Seguido de lo anterior, se observa, de arriba hacia abajo, las siguientes frases “Juntos haremos historia”, “VOTA morena” y “1 JULIO”.
57. Derivado de lo antes señalado, se advierte que a diferencia de lo exhibido en espectaculares, la pinta de la barda objeto del presente estudio únicamente señala a una candidata a Diputada Federal: Lidia García Anaya. En ese sentido, se estima que la frase “Juntos haremos historia” genera confusión en el electorado, pues se atribuye el nombre de una coalición que claramente no la postula para contender a la referida diputación, por lo que se estima que lo pintado en la *barda #1* tampoco identifica de manera precisa al partido político que registró a la entonces candidata denunciada, por lo que de igual manera, genera una inequidad en la contienda.

Pinta de barda #2



- De izquierda a derecha y de arriba a abajo en la barda objeto de este estudio, se señala lo siguiente: “ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR”, “AMLO”, “Juntos haremos historia”, “morena”, “La Esperanza de México”, “PRESIDENTE”, “2018”, “LIDIA”, “GARCÍA”, “DIPUTADA FEDERAL”, “SUPLENTE LUZ RUBIO”, “DISTRITO VI PACHUCA”, “Corina”, “MARTINEZ”, “DIPUTADA LOCAL”, “DISTRITO XII PACHUCA”.

- Asimismo, a lo largo de la barda pintada, se observan las características siguientes:
 - El fondo a lo largo de toda la barda es blanco.
 - Las palabras y frases fueron pintadas con los colores negro, blanco y rojo.
 - Los recuadros en donde se señala nombre de pila de las candidatas y las iniciales “AMLO”, son todos de color rojo y los nombres e iniciales, fueron pintados de color blanco.
58. En virtud de las características antes señaladas, así como que se trata de una sola barda, este órgano jurisdiccional estima que la totalidad de la propaganda electoral exhibida corresponde a un grupo de candidaturas postuladas por el mismo partido político o bien a la misma coalición.
59. En este sentido, se observa que aun y cuando la palabra “morena” se encuentra en la parte superior izquierda de la barda antes descrita, se entiende de manera razonable, que morena es quien en principio, postula a la totalidad de las candidaturas. Sin embargo, en la misma barda, se observa la frase “Juntos haremos historia”, por lo que en congruencia con lo antes razonado, se debe entender que la coalición que invoca la frase referida, también engloba a las candidaturas promocionadas.
60. Con motivo de que lo exhibido en la pinta de barda objeto de este análisis es esencialmente igual al contenido del *espectacular #2 y #3*, las consideraciones expuestas en el análisis de esa propaganda electoral, le aplican en sus términos, por lo que este órgano jurisdiccional estima que lo pintado en la *barda #2* tampoco identifica de manera precisa al partido político que registró a la entonces candidata denunciada, por lo que de igual manera, genera confusión en el electorado y en consecuencia una inequidad en la contienda.

Lona



- Contiene la fotografía de tres candidatas y un candidato.
- En la parte inferior izquierda de la lona, se observan las siguientes palabras “morena” y “La esperanza de México”.

61. En consecuencia, se estima que la *lona* identifica de manera indubitable que es MORENA quien postuló a Lidia García Anaya al cargo de Diputada Federal por el Distrito Electoral 06 con cabecera en Pachuca, Estado de Hidalgo. Asimismo, no se observa la frase “Juntos Haremos Historia” o alguna otra que pudiera crear ambigüedad sobre el partido político que postula a la entonces candidata, por lo que se estima que la referida *lona* es conforme a Derecho.
62. Por lo antes razonado, es que esta Sala Especializada considera que tanto MORENA como su entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 06 con cabecera en Pachuca, Estado de Hidalgo, Lidia García Anaya, difundieron propaganda electoral en contra de lo previsto por el artículo 246, párrafo 1 de la Ley General por lo que respecta a la colocación del *espectacular #2 y #3*, así como por la pinta de las *bardas #1 y #2*.
63. Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el representante de MORENA manifestó que si bien se utiliza la frase “Juntos Haremos Historia”, que lo cierto es que no la precede el término “coalición”.

Al respecto, se considera que aun y cuando lo que manifiesta MORENA es cierto, también lo es que la frase “Juntos Haremos Historia” se utiliza en el contexto de la etapa de campañas y se aprovecha en la difusión de propaganda de carácter electoral propia de dicha asociación partidista, por lo que el referido instituto político parte de la premisa incorrecta al sugerir que la infracción únicamente podría actualizarse si se utiliza el término “coalición”.

64. Finalmente, se advierte que mediante los escritos por los que los denunciados comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, ambos manifestaron que ni en la Ley General de Partidos Políticos ni en el propio convenio de coalición existe una prohibición para utilizar el nombre de la coalición “Juntos Haremos Historia”. A consideración de este órgano jurisdiccional, el hecho que no exista una prohibición expresa no resulta suficiente para utilizar de forma indiscriminada el nombre de la coalición generando con ello confusión en el electorado como ya ha sido razonado.
65. Ciertamente, no existe una prohibición expresa que limite el uso de la denominación de la coalición, sin embargo, también es cierto que tanto los partidos políticos como las y los candidatos deben observar que la propaganda que difundan, no genere confusión en el electorado, principio que se encuentra recogido en el artículo 6º constitucional, en su vertiente de derecho a la educación, así como por la jurisprudencia relativa a la materia¹².

¹² Resulta orientativa la jurisprudencia 14/2003 emitida por la Sala Superior, de rubro: “**EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ**” y la tesis LXXXI/2015, también emitida por la Sala Superior de rubro: “**AGRUPACIONES POLÍTICAS. IDONEIDAD Y FINALIDAD CONSTITUCIONAL DEL REQUISITO DE DENOMINACIÓN DISTINTA AL DE OTRA AGRUPACIÓN O PARTIDO.**— De la interpretación armónica de los artículos 9º, 35, fracción III, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deriva que el requisito relativo a que la denominación adoptada por una agrupación para obtener el registro como partido político sea distinta a la de otras fuerzas políticas, persigue una finalidad constitucionalmente válida, dirigida a la protección del derecho de los mencionados institutos a ser identificables en el ámbito de su actuación; **y desde otra arista a tutelar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de los ciudadanos para elegir de manera**

ii. Sobreexposición de Andrés Manuel López Obrador en propaganda impresa y pintada en bardas

66. Ahora bien, el segundo motivo de agravio que plantea el PT consiste en la sobreexposición del entonces candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, Andrés Manuel López Obrador en propaganda colocada en espectaculares, lonas y con la pinta de bardas.
67. Al respecto, esta Sala Especializada estima que no se actualiza la infracción denunciada en virtud de las siguientes consideraciones.
68. En principio, la restricción constitucional, legal y jurisprudencial que señala que cuando existan procesos electorales federales y locales concurrentes, la propaganda deberá ser destinada al tipo de elección de que se trate, únicamente cobra relevancia cuando la difusión de dicha propaganda se realiza a través de radio o televisión y no así en propaganda impresa o pintada en bardas.
69. Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-290/2018, SUP-REP-159/2018 y SUP-REP-232/2018, mediante los cuales consideró que, respecto de propaganda impresa, la aparición simultánea de candidatos federales y locales no actualiza infracción en materia electoral, por lo que mucho menos la actualizaría en el caso de la aparición de candidatos federales que participan en el mismo proceso electoral.

informada, libre y auténtica la opción política de su preferencia. En ese orden, cuando la autoridad administrativa electoral se pronuncia en relación con el registro solicitado por una agrupación debe efectuar un examen riguroso para asegurarse que la denominación sea distinta a la de otra agrupación o partido político y que no contenga elementos o rasgos que puedan generar confusión en las personas, lo que vulneraría principios esenciales que rigen el sufragio como son la libertad y autenticidad.”

70. Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos tampoco se advierten frases o leyendas de las que se desprenda una posible ilicitud en torno a la figura de Andrés Manuel López Obrador, como lo sería atribuirle un cargo distinto a aquél por el cual compite o identificarlo con partidos políticos o coaliciones distintas a las que lo postulan.
71. En ese sentido y por mayoría de razón, el hecho que la entonces candidata a Diputada Federal, Lidia García Anaya, haya utilizado la imagen de Andrés Manuel López Obrador, no genera sobreexposición indebida de éste último.

QUINTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

72. En las relatadas circunstancias, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a MORENA y a Lidia García Anaya, por la colocación de propaganda electoral consistente en espectaculares, lonas y la pinta de bardas, que contiene la leyenda de la coalición “Juntos Haremos Historia”, que puede, razonablemente, generar confusión en el electorado, para lo cual, en principio, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:
 1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 2. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
73. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹³, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
74. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
75. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
76. El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción.

¹³ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

77. Asimismo, el artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley General, prevé para los candidatos y candidatas, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la pérdida o cancelación de su registro como candidato, dependiendo de la gravedad de la infracción.
78. Para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General, tomando en consideración los siguientes elementos:
79. **1. Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad dar certeza al electorado respecto a quiénes son las candidatas y los candidatos que contienden en un determinado tipo de elección, así como los partidos políticos y/o coalicione que las y los postulan.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

80. **Modo.** La conducta consistió en la colocación de 2 espectaculares y en la pinta de 2 bardas.
81. **Tiempo.** La propaganda fue difundida, al menos, del veintitrés de junio al veintiocho del mismo mes, esto es, durante el periodo de campañas en el Estado de Hidalgo.
82. **Lugar.** La propaganda electoral fue difundida en diversos lugares en el Estado de Hidalgo.
83. **3. Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta obedece a una pluralidad de faltas.

84. **4. Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en la difusión de propaganda electoral consistente en la colocación del *espectacular #2 y #3*, así como por la pinta de las *bardas #1 y #2*.
85. **5. Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues en el caso se trató de difusión de propaganda electoral que puede, razonablemente, generar confusión en el electorado.
86. **6. Intencionalidad.** Se encuentra plenamente acreditado que la propaganda electoral fue colocada con la intención de promover la candidatura de Lidia García Anaya al cargo de Diputada Federal por el Distrito Electoral 06 con cabecera en Pachuca, Estado de Hidalgo. Asimismo, se tiene plenamente acreditado que los denunciados conocían que la propaganda contenía la frase “Juntos Haremos Historia”.
87. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹⁴.
88. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas y tomando en cuenta que la difusión de la propaganda electoral pudo, razonablemente, generar confusión en el electorado hidalguense, en el caso particular, la conducta señalada debe calificarse como **LEVE**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:
- La conducta infractora tuvo impacto en algunos lugares del Estado de Hidalgo.

¹⁴ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”

- Solo se verificaron 2 espectaculares y 2 bardas pintadas que infringieron las normas electorales.
- No se trata de una conducta reiterada o sistemática, pues la infracción denunciada no se acreditó en toda la propaganda denunciada.
- No hay reincidencia en la conducta.
- La conducta fue intencional.

Sanción a imponer

89. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro¹⁵, se estima que lo procedente es imponer a (i) MORENA una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General y (ii) a Lidia García Anaya, una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I de la misma ley.
90. Con base a la gravedad de la falta y a las particularidades del presente asunto y acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, incisos a) fracción I y c) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estima que lo procedente es imponer a MORENA y a Lidia

¹⁵ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

García Anaya, la sanción consistente en **amonestación pública** por la difusión 2 espectaculares y la pinta de 2 bardas que resultan contrarios a la normativa electoral.

91. Para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone y sus efectos, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a MORENA y a Lidia García Anaya, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 06 en el Estado de Hidalgo, derivado de la colocación de propaganda electoral consistente en espectaculares y la pinta de bardas, que contiene la frase “Juntos Haremos Historia”, por lo que se les impone una **amonestación pública**.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción atribuida a MORENA y a Lidia García Anaya, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 06 en el Estado de Hidalgo, con motivo de la difusión de la imagen de Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado en Funciones, que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN
CASTRO**

CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ